

SOBRE EL CONCEPTO DE JERARQUÍA NORMATIVA

Victoria ITURRALDE SESMA
Universidad del País Vasco (España).

RESUMEN

Las reiteradas menciones que, tanto en estudios doctrinales como en el derecho positivo, se realizan del principio de jerarquía normativa parecen presuponer que "existe" una ordenación jerárquica de las diferentes fuentes y normas del ordenamiento. Frente a esto, nuestro ordenamiento jurídico no establece de una manera clara la relación entre las diferentes formas de producción normativa (si es jerárquica o de otro tipo) ni, en el primer caso, qué fuente o norma es superior a cual otra.

El objeto de las páginas que siguen es determinar cuándo (fuera de aquellos casos en los que las normas jurídicas establecen dicha relación) puede decirse que hay una relación de jerarquía. Para ello analizaré separadamente los diferentes criterios que la doctrina ha empleado para inferir dicha relación, como son: 1) el criterio de la fundamentación de la validez, 2) el deber de acatamiento por parte de los órganos productores de la norma inferior, 3) el criterio general-individual, 4) el órgano, 5) la forma de las fuentes, 6) la complejidad procedimental, y 7) la capacidad modificadora y derogatoria.

SUMMARY

The way in which the principle of hierarchy of norms is mentioned by the doctrine and by the legal texts presupposes that a hierarchic ranking of the different sources and norms of the legal system exists. However, our legal system does not show clearly the relationship between the different forms of normative production (whether it is hierarchic or of another type), and if it is hierarchic, does not always establish which source or norm is superior to another.

The object of this paper is to determine when (apart from those cases in which the legal norms establish the said relationship) it can be said that between two norms or sources of law there is a hierarchic relationship. For this I will analyze the different criteria that the doctrine have employed to deduce this relationship as follows: 1) the criterion of the foundation of validity, 2) the duty of observance on the part of the organs producing the inferior norm, 3) the criterion general-individual, 4) the organ, 5) the form of the sources, 6) procedural complexity and 7) derogatory capacity.

I. PLANTEAMIENTO: INDEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

A pesar de que la concepción jerárquica del ordenamiento ha dejado de tener el significado y trascendencia originales¹, sigue siendo imprescindible para “ordenar” las relaciones entre determinadas fuentes normativas. “En régimen de rigidez constitucional —escribe Ruggeri— un *minimum* de jerarquía, variable según la complejidad del ordenamiento dado, aparece necesario y así es reconocido incluso por la doctrina que resuelve en términos de pura competencia las relaciones internormativas”².

Ahora bien, el modo en que dicho principio es mencionado, tanto por la doctrina como en el derecho positivo, presupone que “existe” una ordenación jerárquica de las diferentes fuentes y normas del ordenamiento, como si la jerarquía fuera cuestión de lógica o se tratara de algo impuesto a cualquier ordenamiento³. Lejos de esto, dicho principio no es un concepto dado por el ordenamiento, sino *construido* por la ciencia jurídica con una finalidad eminentemente práctica: dar preferencia a unas normas sobre otras en caso de contradicciones normativas.

El criterio de jerarquía normativa puede presentarse como sigue: “entre dos normas incompatibles prevalece la jerárquicamente superior”⁴. Este criterio plantea dos cuestiones: a) en qué sentido prevalece la norma superior, y b) cuál es la norma superior.

La primera ellas puede responderse diciendo que una norma contradictoria con otra jerárquicamente superior es *inválida* (si se sostiene que el ordenamiento establece la coherencia como requisito de validez de las normas), o que en tanto que norma existe tiene una presunción de validez⁵ (pues la invalidez no es automática, sino que deberá ser establecida por un órgano competente) la norma superior deberá ser *preferida* por el órgano encargado de aplicar el derecho.

Es en la segunda de las cuestiones donde reside el problema. Nuestro ordenamiento lejos de establecer la relación entre las diferentes fuentes del derecho: a) no determina de una manera clara las relaciones entre las diferentes formas de producción normativa (si es jerárquica o de otro tipo), y b) en el caso de que la relación sea de jerarquía no siempre establece qué fuente o norma es superior a cual

1. Cfr., G. TARELLO (1977) y (1980), Cap. VII.1 y A. AMORTH (1936). La importancia que en los actuales ordenamientos ha adquirido el principio de competencia ha llevado a parte importante de la doctrina a relegar al principio de jerarquía a las relaciones entre Constitución, ley y reglamento (revalidando así el modelo kelseniano), y a adoptar respecto del respecto de fuentes el criterio competencial, Cfr., C. ESPOSITO (1964) y F. MODUGNO (1970). En nuestro país utilizan extensivamente el criterio de competencia E. GARCÍA DE ENTERRÍA (1993), pp. 123-124, 143 y 149-150; E. SUÑE, J. L. VILLAR PALASÍ (1996), pp. 548-549, a través de la teoría del grupo normativo; J. A. SANTAMARÍA PASTOR (1988), pp. 547-548; F. de Carreras (1991), p. 53.

2. A. RUGGERI (1977), pp. 91-92. Vd., del mismo autor (1993), pp. 95-108 y (1996), pp. 51-60.

3. Vd., CRISAFULLI (1984), p. 202; A. GIOVANELLI (1979), p. 96 y J. L. REQUEJO PAGÉS (1993), p. 122.

4. N. BOBBIO (1960), p. 97.

5. Cfr., L. FERRAJOLI (1995), p. 873.

otra⁶. “La Constitución —escribe Nicolás Muñiz—, ..., aún señalando —más bien entre líneas— los rasgos generales del sistema de fuentes, no define de modo exhaustivo las relaciones entre unas y otras fuentes, ..., ni tampoco define de una manera absolutamente clara los límites materiales, la fuerza formal y el alcance de las respectivas fuentes”⁷. Esta indeterminación acerca de un aspecto tan relevante en sede constitucional no tendría mayor relevancia si la doctrina y los operadores jurídicos llegaran a idénticas conclusiones. Sin embargo, el desacuerdo sobre el concepto de jerarquía normativa se traduce en una indeterminación sobre el lugar que algunas fuentes del derecho ocupan en nuestro ordenamiento. Es por ello que se hace necesario establecer cuál es el hecho (o hechos) que establece el propio ordenamiento en virtud del cual puede decirse que una fuente es superior a otra. Obviamente quedan fuera de discusión aquellos supuestos en los que es el propio ordenamiento el que establece de manera expresa la existencia de una relación jerárquica (como lo hacen p.ej. el art. 23.3 de la Ley 50/1997 del Gobierno y los arts. 27 y 35 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional-LOTIC-).

Como acertadamente ha señalado Balaguer, el concepto de jerarquía es un concepto espurio en el que confluyen elaboraciones a veces radicalmente distintas, y ello explica en gran medida la resistencia que ofrece para su construcción teórica, para finalizar señalando que criterios tales como los de aplicabilidad de la norma superior en caso de conflicto, de especialidad derogatoria o de capacidad derogatoria, de la referencia al órgano creador de la norma, de la fundamentación material o formal de la validez o de la posibilidad de fiscalización judicial resultan insatisfactorios a la hora de definir la relación jerárquica. “Unos no pueden explicarla, porque, por el contrario, ellos mismos se explican por la existencia de esa relación jerárquica; otros son innecesarios o son incompletos”⁸.

El objeto de las páginas que siguen es determinar cuál de los criterios referidos por la doctrina es el más adecuado para inferir de él la existencia de una relación jerárquica⁹ entre dos o más fuentes de derecho.

6. Cfr., R. GUASTINI (1997), pp. 472-473.

Hay autores que expresan lo contrario. Así I. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (1995), p. 106 señala “El rango se refiere pues, a la posición absoluta de las normas, y no a relaciones específicas. Lo que sí es cierto es que la Constitución atribuye a cada norma su posición, sin que ninguna voluntad ajena a ella pueda alterarla”.

7. J. NICOLÁS MUÑIZ (1984), p. 74. En sentido similar J. L. REQUEJO PAGÉS (1995), p. 60.

8. F. BALAGUER CALLEJÓN (1991), pp. 143-144. En el mismo sentido V. CRISAFULLI (1965), p. 176.

9. Este concepto de jerarquía se refiere a las ideas de jerarquía estructural (o formal) y jerarquía material, no a los conceptos de jerarquía lógica y axiológica. Sobre estos conceptos, cfr., R. GUASTINI (1992), (1993) y (1997), G. TARELLO (1997), pp. 504-507, F. LÓPEZ RUIZ (1997), pp. 178-182.

II. EXAMEN DE LOS CRITERIOS DEFINIDORES DE LA RELACIÓN JERÁRQUICA

1. La fundamentación de la validez

El criterio de la fundamentación de la validez se puede formular como sigue: “Si una norma jurídica ‘a’ establece el modo de creación (se referido sólo al órgano y procedimiento o también al contenido) de otra norma jurídica ‘b’, ‘a’ es jerárquicamente superior a ‘b’”.

Al criterio de la fundamentación de la validez se refiere Merkl con la distinción entre “normas jurídicas determinantes” (*bedingende Rechtssätze*) y “normas jurídicas determinadas” (*bedingte Rechtssätze*), la relación entre ambos tipos de normas es una relación de prioridad o posterioridad lógica en cuanto que “una norma no puede ser concebida sin otra norma que la preceda y debe por tanto a ella su validez, esta última puede ser considerada superior y aquella que depende de ella inferior, o bien, como diría Bierling, una supraordenada y la otra subordinada”¹⁰. Esta misma idea aparece en la concepción kelseniana del ordenamiento, en la que existe una relación jerárquica entre normas siempre que una de ellas (norma superior) regula la creación de otra (inferior), y en esta medida esta última encuentra el fundamento de su validez en la primera¹¹.

Esta cadena de validez impide, en opinión de Kelsen, que puedan existir conflictos normativos entre una norma jurídica superior y una norma jurídica inferior, desde el momento en que la primera es el fundamento de validez de la segunda, de la misma manera, no puede hablarse de una norma “contraria a norma” puesto que es una autocontradicción¹². Para Kelsen “La norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior”. Las normas superiores pueden determinar únicamente el órgano y procedimiento legislativo o determinar además el contenido de las leyes¹³.

10. A. MERKL (1987), pp. 37-38. Las primeras son aquellas que “establecen la forma y el contenido de otras normas jurídicas ya que estas normas derivadas no pueden y no deben existir de forma diversa a la establecida, y por tanto presuponen en todo caso la existencia de aquellas otras normas y debe a ellas su validez”; las segundas son “las normas a las que aquellas sirven como fundamento de validez”. “En cuanto una norma deriva su validez de otra norma anterior y constituye a su vez el fundamento de la validez de una norma ulterior —como, p. ej. el reglamento de ejecución de una ley, que sea a su vez ejecutado mediante un acto administrativo individual— aquella se presenta, por un lado, como norma determinada y por otro como norma determinante”.

11. En palabras de KELSEN, “La relación entre la norma que regula la producción de otra norma, y la norma producida conforme a esa determinación, puede representarse mediante la imagen espacial de la supra y la subordinación. La norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior”, “La relación entre una norma y otra es una relación de norma superior a norma inferior si la validez de la segunda encuentra fundamento en la validez de la primera H. KELSEN (1985), p. 435.

12. H. KELSEN (1969), pp. 100-101, (1986), p. 274 y (1979), p. 185. Aunque posteriormente admitirá la existencia de normas contradictorias, cfr., H. KELSEN (1973 a), p. 236, (1973 b), p. 272, (1985), p. 195, H. KELSEN-U. KLUG (1988), p. 75.

13. “Las normas generales aplicables por los órganos judiciales y administrativos tienen, por ende,

Sin entrar a considerar otros aspectos de la doctrina kelseniana que excederían ampliamente los límites de estas páginas, voy a exponer las críticas que merece el criterio de la fundamentación en cuanto definitorio de la jerarquía¹⁴.

En primer lugar hay que poner de relieve la paradoja que conlleva la admisión de que una norma permanece válida a pesar de no adecuarse a las condiciones que expresamente se establecen para su creación. Así Kelsen afirma que “las normas que tienen el sentido subjetivo de actos impuestos por el órgano legislativo, tienen el sentido objetivo de normas jurídicas, inclusive cuando la ley —según la opinión de alguien— no haya respetado los procedimientos legislativos y el contenido de las leyes no corresponda a las normas constitucionales que los regulan”¹⁵. Como señala Nino¹⁶, la única explicación plausible a esta idea es pensar que la norma superior contiene tácitamente una autorización abierta que faculta al órgano a dictar normas mediante el procedimiento y el contenido que él determine, aún en contradicción con el texto expreso de dicha norma. Esto convertiría a las normas jurídicas en triviales desde el momento en que no determinarían ninguna pauta de comportamiento al autorizar una conducta y al mismo tiempo su opuesta.

La segunda crítica es que este criterio no ofrece una solución satisfactoria de la relación entre normas producidas conforme a una constitución (en sentido formal o material del término) anterior y actualmente válidas.

La norma ‘a’ (constitución positiva) que establece el modo de producción del resto de normas (‘b’ ... ‘z’) del ordenamiento tiene que ser anterior en el tiempo a estas; en caso contrario difícilmente pueden las normas ‘b’...’z’ haberse producido conforme a ‘a’. Pues bien, puede darse el caso de que el ordenamiento reconozca como válidas (de forma explícita o implícita) normas producidas conforme a un

una función doble: 1) determinar esos órganos y los procedimientos que deben observar, y 2) determinar el contenido de las normas individuales producidas en esos procedimientos judiciales o administrativos... La relación que se da entre las normas jurídicas generales producidas por promulgación expresa, o por costumbre, y su aplicación por los tribunales o por órganos administrativos, es esencialmente la misma que se da entre la constitución y la producción por ella determinada de normas jurídicas generales.

Pero la relación entre el elemento formal y material es distinto en ambos casos. La constitución (en el sentido material de la palabra) determina, por lo común, sólo el órgano y el procedimiento legislativos, dejando al órgano legislador la determinación del contenido de las leyes. Sólo excepcionalmente determina —y ello con eficacia únicamente en sentido negativo— el contenido de la ley que se dictará al excluir ciertos contenidos” H. KELSEN (1986), pp. 240-242.

14. “El aspecto más seriamente criticable de las doctrinas gradualistas está en dar una imagen del ordenamiento jurídico, que se revela arbitraria y escasamente utilizable, cuando se pasa del plano de la teoría general al terreno de la reconstrucción dogmática, anclada a un sistema jurídico dado históricamente” V. CRISAFULLI (1959), p. 251; Para R. HERNÁNDEZ MARÍN (1989), p. 174 “Queda en evidencia que la concepción jerárquica del Derecho de la Escuela de Viena, lejos de ser inmune, es vulnerable por todos los costados; queda en evidencia que la tesis de que las disposiciones jurídicas están situadas en diversos planos, jerarquizadas desde la constitución a las sentencias, carece de justificación. Es más, en opinión de W. KRAWIETZ, opinión que comparto, es una tesis falsa, simplemente”. Cfr., también las críticas realizadas por A. RUIZ MIGUEL (1988), pp. 144-147, A. CALSAMIGLIA (1977), pp. 196-231, y sobre todo C. S. NINO (1985), pp. 29-34.

15. H. KELSEN (1986), p. 279.

16. C.S. NINO (1985), p. 31. Vid., en el mismo sentido M. TROPER (1994), pp. 300-303.

ordenamiento jurídico anterior, tal y como ha dado en nuestro país tras la promulgación de la Constitución de 1978¹⁷. En este caso las normas anteriores a la Constitución y válidas lo son no porque hayan sido *producidas conforme a* la Constitución de 1978 (hecho imposible pues ésta era entonces inexistente), sino porque, o en la medida en que, no son incompatibles con ella (y no han sido por tanto derogadas por las Disposiciones Derogatorias de la CE).

En tercer lugar, este criterio excluye aquellas normas que no están en relación de normas de producción-normas producidas, y entre las cuales se admite que existe una relación jerárquica.

Para Kelsen la jerarquía se produce entre normas que regulan la producción y normas producidas; siendo el estrato jurídico positivo superior la constitución en sentido material: “la norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior”¹⁸. Kelsen deja así en un segundo lugar el concepto de constitución formal (documento denominado constitución) que “suele contener otro tipo de normas además de las propias de la constitución material”. Teniendo esto en cuenta, la jerarquía normativa entendida como fundamento de validez de unas normas respecto de otras resulta insuficiente en la medida en que está referida únicamente a la relación entre normas que regulan la producción y normas producidas. Frente a esto hay que decir que todas y cada una de las normas incluidas en la Constitución, cualquiera que sea su contenido, son jerárquicamente superiores al resto de normas del ordenamiento (excepción hecha del derecho comunitario), independientemente de que entre una concreta norma constitucional y la norma de una determinada ley haya o no una relación de norma de producción-norma producida. Así hay normas constitucionales cuyo objeto (directo) no es la producción de ulteriores normas generales (empleando la terminología kelseniana) (p.ej., arts.5, 12, 25.1 y Disposición Derogatoria CE), lo que no impide que sean normas superiores a cualquier norma legal y reglamentaria. Y las normas constitucionales que sí tienen por objeto la producción de otras, son jerárquicamente superiores no sólo respecto de las normas producidas, sino en general de cualquier norma de rango legal o reglamentario.

Una cuarta crítica a este criterio consiste en mostrar que la concepción kelseniana es incompatible con la idea de que normas de producción y normas producidas pertenezcan al mismo nivel jerárquico.

No se ajusta al esquema kelseniano que una norma de competencia ‘a’ establezca las condiciones de validez de otra norma ‘b’, y esta sea del mismo nivel jerárquico que ‘a’. Esta idea es expresada por Zagrebowski cuando (en respuesta a la pregunta de si existe una regla que dé un orden distributivo a las normas sobre las fuentes respecto a los diversos tipos de actos en los que pueden ser contenidas), señala que esa regla existe y puede ser formulada de este modo: ninguna fuente puede crear otras fuentes que tengan eficacia mayor o incluso igual a la

17. R. HERNÁNDEZ MARÍN (1989), p. 170.

18. H. KELSEN (1986), p. 232.

propia, sino sólo fuentes dotadas de eficacia menor. Esta regla se deriva, según el autor, por la parte relativa a la prohibición de fuentes más fuertes, del principio de que ninguno (en este caso ninguna fuente) puede atribuir a otros una fuerza de la que el mismo no dispone; por la parte relativa a la prohibición de eficacia igual, del principio del *numerus clausus* de las fuentes dotadas de un cierto grado de eficacia. Por ello, pueden ser creadas continuamente nuevas fuentes, pero sólo a condición de que la eficacia de las que son dotadas sea menor a la propia de la fuente que las ha instituido¹⁹.

Pues bien, de un lado existen en nuestro ordenamiento normas que regulan la producción de otras y que, sin embargo, están en un mismo grado jerárquico, como sucede con las normas pertenecientes a una ley de delegación y al decreto legislativo subsiguiente; o las normas de una ley orgánica desarrolladas posteriormente por una ley ordinaria²⁰, o las normas incluidas en una ley de bases estatal (art.150.1 CE) y las incluidas en una ley autonómica posterior.

Por último, resulta extraño a la concepción kelseniana que una norma de competencia 'a' establezca las condiciones de validez de otra norma 'b' en virtud de la cual se cree otra "norma" 'c' que esté al mismo nivel jerárquico que 'a' (siguiendo la tesis kelseniana está última sería jerárquicamente inferior a 'a' y 'b'). Esto es, a mi parecer, lo que sucede con las resoluciones del Tribunal Constitucional (norma 'c'), creadas a partir de la Constitución (norma 'a') y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (norma 'b'), y que algunos autores han calificado "normas paraconstitucionales"²¹. ¿Qué significa si no el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a jueces y tribunales a aplicar las leyes y los reglamentos "conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional"?

2. El deber de acatamiento de los órganos productores de la norma

Este criterio (implícito en el de la fundamentación de la validez), define la relación jerárquica como sigue: "Siempre que una norma 'b' tiene el deber de acatar lo establecido por otra norma 'a', y 'a' no tiene ese deber de acatar lo establecido por 'b', 'a' es jerárquicamente superior a 'b'". En este sentido se expresa Balaguer cuando señala que "la relación jerárquica implica un *deber de obediencia* de la norma inferior respecto de la norma superior (del órgano productor, en

19. G. ZAGREBLEWSKI (1987), p. 5.

20. Sobre los supuestos de superposición entre ley orgánica y ley ordinaria cfr., J. Pemán Gavin (1991), pp. 150-151.

21. Cfr., F. BALAGUER CALLEJÓN (1992), p. 51 y J. NICOLÁS MUÑOZ (1984), p. 88, quien señala que "con independencia de la consideración o no de las sentencias del Tribunal Constitucional como fuentes del Derecho otorga a éstas una virtualidad que fácilmente puede calificarse de paraconstitucional". Como señala M. L. BALAGUER CALLEJÓN (1997), p. 160, "no va a ser el texto de la Constitución lo que los jueces y tribunales deban aplicar en adelante, sino las determinaciones normativas que de este texto extraiga el Tribunal Constitucional por medio de su interpretación última de la Constitución".

definitiva), manifestado a través de una *relación internormativa directa*, y que va unido a la *ausencia de una obligación de respeto* de la norma superior en relación con la norma inferior²².

Para precisar este criterio hay que decir que la definición anterior implica que tienen que darse las dos condiciones conjuntamente (obligación de 'b' respecto de 'a' y ausencia de obligación en sentido inverso). De aquí que del hecho de que una norma 'a' *no tenga un deber de acatamiento* respecto de la norma 'b' no se deriva necesariamente que 'a' sea jerárquicamente superior a 'b', porque esa ausencia de obligación puede deberse a que entre ambas normas no existe relación de jerarquía sino competencial²³.

Este criterio, si bien es más correcto que el anterior, no tiene en cuenta que (como he señalado antes) el deber de acatamiento de 'b' respecto de 'a' y la ausencia de dicho deber en sentido inverso puede tener lugar también entre normas del mismo rango jerárquico (leyes de delegación y los decretos legislativos; las leyes "básicas" del art 149 CE y la ley autonómica de desarrollo; ley orgánica y ley ordinaria de desarrollo de aquella), por lo que no puede constituir el criterio definitorio de la jerarquía.

3. El criterio general-individual

A la concepción kelseniana del ordenamiento jurídico va unida la idea de que el proceso de concreción de las normas jurídicas es un proceso que va de lo general a lo particular²⁴. En dicha concepción las normas (en el sentido kelseniano del término) que constituyen la base de dicha pirámide (sentencia judicial y acto administrativo) son normas individuales respecto de aquellas que las transmiten su validez (constitución, legislación y reglamentos) que tienen carácter general.

Hay que comenzar diciendo que el predicado generalidad (o el binomio general/individual) referido a las normas es un concepto ambiguo y relativo. Ambiguo

22. F. BALAGUER CALLEJÓN (1991), p. 146, para quien el deber de obediencia puede ser fruto de una relación internormativa directa (p. ej., entre norma reglamentaria de desarrollo de una norma de rango legal), o bien puede ser una relación internormativa indirecta, cuando el deber de obediencia lo es también por relación a una tercera norma (la ley autonómica de desarrollo de una ley de bases tiene que respetar no sólo lo establecido por ésta sino también por la Constitución y por el derecho comunitario, —caso de que coincidan en el ámbito de la norma—).

23. Hablamos de deber de acatamiento únicamente en sentido positivo y no en sentido negativo de obligación genérica de respeto como lo hace F. BALAGUER CALLEJÓN (1991) pp. 144-145.

24. Cfr., la puntualización que realiza A. RUIZ MIGUEL (1988), p. 146 nota 13 sobre el hecho de que en la obra de H. Kelsen aparece una sola excepción a la idea de que las normas inferiores concretan lo establecido en las normas superiores: la posibilidad, introducida en su *Allgemeine Theorie der Normen*, de que existan dos normas de diferente grado jerárquico, pero ambas individuales (la orden "C debe ser fusilado" dada por el coronel y la misma orden dada por el capitán), cuya relación por el contenido es de identidad; esta excepción podría indicar que la relación de concreción es para Kelsen indicativa, pero no constitutiva de la relación jerárquica, puesto que si la relación de concreción se identificara con la jerarquía Kelsen no habría podido admitir la existencia de normas con el mismo contenido, una superior y otra inferior.

porque mientras algunos autores se refieren con él al ámbito material de la norma (esto es a la acción o comportamiento objeto de la misma), otros lo predicen del elemento personal; y relativo porque la generalidad de una norma significa que sus destinatarios son una categoría o grupo de personas (no necesariamente “todos”), categoría que puede ser más o menos amplia hasta aproximarse a una norma singular.

En cualquier caso, la idea de jerarquía normativa es independiente de la generalidad de las normas²⁵. De la teoría kelseniana se desprende que tanto la constitución como las normas producidas por vía legislativa o consuetudinaria son normas jurídicas generales, frente a la sentencia individual y al acto administrativo que son normas individuales. Sin embargo, lo característico de la concepción kelseniana del ordenamiento no es tanto el carácter general o individual de las normas, puesto que la relación jerárquica se puede dar tanto entre dos normas generales (constitución y ley), como entre una norma general y una particular (ley y sentencia); sino el hecho de que la jerarquía implica siempre una concreción o especificación de las normas superiores por las inferiores, de manera que el grado de generalidad decrece paralelamente a la jerarquía.

Pues bien, tampoco una mayor concreción normativa implica descenso en la escala jerárquica. La generalidad de las normas no es un requisito *sine qua non* de las mismas. Así no es infrecuente encontrar en las constituciones normas individuales, hecho que en sí mismo no lleva consigo una inferioridad jerárquica de estas respecto de las normas constitucionales generales, y cada vez proliferan más las leyes singulares, que tendrán su rango independiente de dicha singularidad²⁶.

De otro lado, hay sentencias cuyo alcance es indiscutidamente general, como por ejemplo las sentencias (y en general las resoluciones) del Tribunal Constitucional (vd art. 38 de la LOTC), determinadas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (p.ej., las recaídas como consecuencia del planteamiento de las cuestiones prejudiciales de validez y de interpretación, así como de los recursos —estimatorios— de anulación, art.177 del Tratado de la Comunidad), y las sentencias de los órganos de lo contencioso-administrativo que resuelven, en sentido afirmativo, los recursos contra “disposiciones generales de rango inferior a la Ley y Decretos legislativos cuando excedan de los límites de la delegación”, las cuestiones de ilegalidad y los recursos de casación en interés de ley (arts. 1, 71 a), 72.1), 100 y 123-126 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

4. El órgano

Otro criterio al que se acude para definir la relación de jerarquía es el del órgano productor de la norma, en el sentido de que la superioridad de unas normas

25. Vd., algunas críticas a este criterio en A. PREDIERI (1988), pp. 173-175; R. HERNÁNDEZ MARÍN (1989), pp. 171-172, A. RUIZ MIGUEL (1988), pp. 145-146.

26. Cfr., A. PREDIERI (1988), pp. 173-175, J. A. MONTILLA MARTOS (1994) y C. MARTÍNEZ-CARRASCO PIGNATELI (1995).

sobre otras viene determinada por la superioridad del órgano del que emanan. “Gracias a la separación de poderes, —escribe Carré de Malberg— el carácter *statutaire* de la ley no es sólo la consecuencia de una distinción teórica y artificial entre la regla legislativa y las demás prescripciones reglamentarias: sino que este carácter *statutaire* corresponde a una superioridad realmente inherente a la ley y derivada de que es obra de una autoridad que domina y rige todas las demás autoridades estáticas”²⁷.

En la doctrina española este es un criterio profusamente empleado. Así se ha dicho que el principio de jerarquía “expresa la superioridad de unas normas sobre otras producto de la distinta posición del órgano del cual emanan: la Constitución es producida por el poder constituyente, las leyes por el parlamento y los reglamentos por el gobierno y la administración”²⁸; que “la jerarquía de las normas (es) ... un reflejo y una consecuencia de la diferente calidad de los sujetos que las producen”²⁹, o que “...cada fuente es expresión de una determinada intensidad normativa que se deriva del órgano del que procede. La jerarquización de los órganos da lugar igualmente a una jerarquización de las fuentes que de los mismos proceden”³⁰.

Como acertadamente ha señalado Ruiz Miguel³¹, este criterio por sí solo no soluciona la cuestión de la jerarquía puesto que remite el problema a la determinación de por qué un órgano es superior a otro. Para dar respuesta a este problema se ha defendido que la jerarquía está en función no tanto del órgano como del grado de derivación popular del órgano o subsistema productor de la norma; grado que se colige en base a tres criterios: el de la proximidad al pueblo-cuerpo-electoral, el de la extensión de la representación y el de la intensidad³².

A pesar de esta matización el criterio del órgano no es satisfactorio para explicar la relación jerárquica por las razones siguientes.

En primer lugar, hay que precisar qué se entiende por órgano del Estado³³, puesto que junto al Parlamento y al Gobierno, hay sujetos con capacidad normativa que no suelen calificarse así. ¿Son órganos del Estado español los diferentes órganos comunitarios?. No se trata de una disgresión puramente semántica, sino con importante alcance práctico. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional los exclu-

27. R. CARRÉ DE MALBERG (1920), p. 345.

28. F. DE CARRERAS (1991), p. 50.

29. E. GARCÍA DE ENTERRÍA (1993), p. 122.

30. F. BALAGUER CALLEJÓN (1991), pp. 107-108.

31. A. RUIZ MIGUEL (1988), p. 137.

32. En virtud del primero, las Cortes o la asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, al ser de carácter electivo, están más próximos de cuanto pueda estarlo el Gobierno, que tiene una derivación popular de segundo grado. En función la extensión de la representación (en virtud del cual, por ser el Parlamento el órgano representativo electivo de la nación, la ley ordinaria debe tener lógicamente superioridad jerárquica sobre los actos normativos aprobados no sólo por el Ejecutivo, que tiene una representación de segundo grado, sino también por las entidades de carácter territorial, cuya representatividad está limitada territorialmente. El criterio de la intensidad implica que está más próximo al cuerpo electoral un colegio que debe votar con dos tercios de los representantes que el que debe hacerlo por tres quintos o por mayoría absoluta, A. PREDIERI (1988), p. 189.

33. Cfr., D. DE BECHILLON (1994) p. 91-92, y (1996), pp. 8-13.

ye de la consideración de “poderes públicos del Estado” del art. 41.2 de la LOTC a los efectos del recurso de amparo (STC 64/1991, de 22 de marzo).

En segundo término, hay casos en que un mismo órgano tiene capacidad para dictar normas de diferente rango (el Parlamento puede aprobar leyes ordinarias y normas constitucionales, p.ej. cuando reforma alguna norma constitucional a través del art. 167); el Gobierno dicta normas reglamentarias y normas con rango de ley (decretos leyes y decretos legislativos).

En tercer lugar, órganos diferentes pueden elaborar normas del mismo rango: Parlamento y Gobierno normas con rango de ley (leyes ordinarias el primero, decretos leyes y decretos legislativos los segundos).

En cuarto lugar, normas del mismo grado son aprobadas por “órganos” en parte comunes y en parte diferentes (ciertas reformas pueden ser aprobadas por el Parlamento mientras que otras pueden requerir además el concurso del pueblo a través de referéndum; determinados Tratados internacionales son aprobados por el Gobierno mientras que otros necesitan la autorización de las Cortes Generales), sin que ello implique una distinción de rango³⁴.

Esto no impide que en determinados casos la jerarquía esté en relación directa con el órgano, lo que ocurre señaladamente en el ámbito interno de la Administración³⁵. Ahora bien, en este caso la jerarquía no la determina el órgano por sí solo sino la norma que directamente establece una relación de jerarquía entre las normas aprobadas por una u otra autoridad (como ocurre p.ej. con el art. 23.3 de la Ley 50/1997 del Gobierno).

5. La forma de las fuentes

Atendiendo a este criterio se dice que la jerarquía consiste en que a las normas se les asignan diferentes rangos según la forma que adopten, con independencia de su contenido. La más significativa de las relaciones entre las normas en un ordenamiento moderno —escribe de Otto— es la llamada jerarquía, la ordenación jerárquica de las diversas *formas* que pueden adoptar las normas: “Esta es la relación a que se refiere la Constitución Española cuando en su art. 9.3 consagra la ‘jerarquía normativa’, a lo que añade: “decir que la ley es superior al decreto —a todas las normas llamadas reglamentarias— significa que toda norma que se dicta con forma de ley, que aprueba y se promulga como ley, es superior a todas las que se adopten con forma de decreto”³⁶.

Sin embargo en los actuales ordenamientos se ha relativizado el principio de la tipicidad de la forma como directamente ligado al de jerarquía, desde el momento en que hay actos normativos con rango de ley sin asumir aquella forma³⁷. La forma

34. A. RUIZ MIGUEL (1988), p. 137.

35. Cfr., L.M. Díez-PICAZO (1990), p. 95.

36. I. DE OTTO (1988), pp. 88-89. Vd., A. MERKL (1980), p. 227.

37. La relativización del principio de tipicidad de la forma y de la fuerza de ley ha tenido

por sí sola no nos dice el lugar que ocupan en el ordenamiento las fuentes, si no va acompañado de otra norma que establezca qué fuentes son superiores y cuáles inferiores. La aprobación de una ley con la forma de “ley orgánica” o como “tratado internacional” ¿nos dice algo acerca de su relación con la ley ordinaria, o de su posición respecto a las leyes, respectivamente?

De otro lado, hay que tener en cuenta que nuestro ordenamiento emplea en ocasiones la misma “forma” para denominar a fuentes diversas: así tienen la forma de “reglamento” tanto las normas (de igual o diferente jerarquía) emanadas por el Gobierno, un determinado tipo de normas aprobadas por el Consejo Europeo, y las normas aprobadas por las Cortes para regular el estatuto de sus miembros.

Por último, no siempre que diversas fuentes adoptan diferentes formas significa que entre ellas existe un relación jerárquica, sino que esta puede ser de tipo competencial (piénsese p.ej., en la relación entre ley orgánica y ley ordinaria, o en la relación entre una ley del Parlamento andaluz y un Reglamento del Gobierno gallego).

6. Complejidad procedimental

Según este criterio es jerárquicamente superior aquella norma cuyo procedimiento de elaboración es más complejo.

Si bien aisladamente considerado, este criterio se utiliza en contadas ocasiones como fundamento de una superioridad jerárquica, sin embargo sí se recurre al mismo junto a otros³⁸. Este criterio ha llevado a algunos autores a sostener una duplicidad de rango de las normas constitucionales (fundamentales y ordinarias) en función de su diferente procedimiento de revisión³⁹, y a otros la superioridad de la ley orgánica sobre la ordinaria⁴⁰.

lugar, según Zagrebowski, a través: a) de la previsión de fuentes equivalentes a la ley, desde el punto de vista de la fuerza, pero no reconducibles a la forma de la ley (se trata de los llamados “actos con fuerza de ley”); b) de la previsión de leyes “con forma especializada” para la regulación de materias particulares; c) de la previsión de leyes más resistentes a la derogación que las leyes en general (*leggi rinforzate* en el aspecto pasivo); d) de la previsión de leyes mayormente eficientes en la derogación de precedentes fuentes legislativas (*leggi rinforzate* en el aspecto activo), G. ZAGREBLEWSKI (1987), pp. 63-64.

38. Así p. ej., O. ALZAGA (1997), p. 262 lo menciona junto a los criterios del órgano y la forma: “el principio de la jerarquía normativa se manifiesta, ..., en la correlación existente entre el órgano productor de cada clase de norma, la forma que esta adopta su rigidez y su fuerza”; I. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (1995), p. 112, asocia los criterios de órgano y procedimiento “De acuerdo con los criterios exclusivamente formales, la fuerza y el rango de una fuente vienen determinados por el órgano que la produce y por el procedimiento a través del cual es producida”; F. GARRIDO FALLA (1994), pp. 205, 208-209, aplica este criterio para defender la superioridad jerárquica de la ley orgánica sobre la ley ordinaria.

39. Cfr., A. PREDIERI (1988), pp. 209-210. En contra de que pueda hablarse de una jerarquización de las normas constitucionales cfr. J. A. SANTAMARÍA PASTOR (1988), pp. 463-465.

40. F. GARRIDO FALLA (1994), pp. 208-209. L. M. DIEZ-PICAZO (1990), p. 59 escribe: “La rigidez... es por regla general entendida como síntoma de un superior rango jerárquico, tal y como

Este criterio no es válido como fundamento de la relación jerárquica por las razones siguientes. En primer lugar porque en la mayoría de los casos no puede hablarse de “mayor dificultad” para aprobar o modificar una ley, sino de procedimientos diferentes, y por tanto incomparables⁴¹, como sucede con la ley de presupuestos, los decretos legislativos, los decretos-leyes, los reglamentos de las Cámaras o los tratados internacionales.

Hay otros supuestos en que sí puede hablarse de “mayor dificultad” en la aprobación de una ley respecto de otra (como ocurre con la ley orgánica respecto de la ley ordinaria, y de las leyes de armonización respecto de las leyes orgánicas y ordinarias). Pues bien en estos casos el argumento de la superioridad jerárquica no suele llevarse hasta sus últimas consecuencias aplicándose a todo tipo de normas, lo que llevaría a sostener por ejemplo que las normas constitucionales serían jerarquizables en función del diferente procedimiento de revisión de unas y otras, que habría jerarquía entre las leyes orgánicas u ordinarias y las leyes de armonización, así como entre un tipo de Tratados u otros (según requieran o no la previa autorización de las Cortes Generales); conclusiones rechazadas mayoritariamente tanto por la doctrina como por el Tribunal Constitucional.

7. Capacidad modificadora y derogatoria

Atendiendo a este criterio la jerarquía se identifica con el concepto de fuerza normativa, tanto en su aspecto activo (esto es, la capacidad de una norma para derogar a cualquier norma anterior de igual o inferior grado jerárquico) como pasivo (la resistencia a ser derogada por normas posteriores que no gocen, al menos de su mismo grado en la jerarquía normativa). De Otto por ejemplo, sigue este criterio cuando señala que “... la jerarquía formal no es otra cosa que un conjunto de reglas acerca de la *validez* de las normas consistente en que unas, las normas que ocupan una posición *inferior*, pierden validez, desaparecen como normas, cuando contradicen a otras, las que ocupan una posición *superior*. ... A esa eficacia derogatoria que la norma superior tiene sobre la inferior se la denomina fuerza *activa*, y se denomina fuerza *pasiva* a la resistencia que la norma superior tiene frente a la inferior y que consiste en la nulidad de ésta cuando contradiga aquélla. Dos normas tienen el mismo rango cuando pueden derogarse entre sí, esto es, cuando tienen fuerza activa pero no fuerza pasiva”⁴².

ocurre con la propia Constitución. Esta es, en buena lógica, la conclusión obligada sobre la reserva de ley orgánica, cuya interpretación en torno al principio de competencia ha sido puesta en crisis por el empleo desmesurado y abusivo de este principio normativo. Por ello no es lícito achacar a simple espíritu pertinaz las posturas provocadoras que continúan defendiendo, de forma minoritaria, la superioridad jerárquica de la ley orgánica sobre la ordinaria”.

41. Cfr., A RUIZ MIGUEL (1988), pp. 140-141.

42. I. DE OTTO (1988), p. 89. Se refieren al rango normativo como directamente ligado al la fuerza de las normas autores como: F. BALAGUER CALLEJÓN (1992), pp. 56-57: “El rango legal implica la atribución de una determinada fuerza a las normas. Esa fuerza, en su ámbito activo y pasivo, se

Ahora bien definiciones como esta presuponen el concepto que pretenden definir; es decir, la definición anterior parte de que “existe” una clara relación de jerarquía entre los diferentes tipos de normas y, como consecuencia una norma goza de fuerza activa y pasiva respecto de la otra. Sin embargo, puesto que en muchas ocasiones dicha jerarquía no “preexiste” creo más correcto proceder en sentido inverso y decir que: “cuando una norma ‘a’ tiene la capacidad de modificar y/o derogar a otra norma ‘b’, mientras que esta no puede modificar ni derogar a la primera, ‘a’ es por tal motivo de grado superior y ‘b’ de grado inferior. Cuando, por el contrario, ‘a’ y ‘b’ son modificables y derogables recíprocamente, tienen el mismo grado jerárquico”⁴³.

Considero que esta definición es adecuada para explicar la relación jerárquica, teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

En primer lugar, la jerarquía está definida por el hecho de que una norma ‘a’ tenga respecto de otra norma ‘b’ *simultáneamente* fuerza activa y fuerza pasiva. Por tanto, de la definición anterior no se deduce que *siempre que* una norma *no pueda* modificar o derogar a otra (no tenga fuerza activa), esta última sea jerárquicamente inferior, pues la imposibilidad de derogación o modificación puede deberse a que ambas están relacionadas por el principio de competencia⁴⁴. Esta falta de fuerza activa se da tanto entre normas del mismo rango (normas de una ley ordinaria y de un reglamento parlamentario; o leyes ordinarias y decretos leyes, ya que estos últimos no puedan derogar o modificar normas de una ley ordinaria de determinado contenido —el referido por el art. 86.1—), como entre normas de rango diferente (p.ej., norma incluida en un reglamento dictado por el Gobierno gallego en una materia de competencia exclusiva, y norma de una ley ordinaria del Parlamento central)⁴⁵.

Una objeción que suele realizarse a este criterio es que las normas constitucionales de imposible derogación o modificación (y las normas que establecen tal prohibición) serían las normas jerárquicamente superiores, puesto que el órgano

manifiesta en la relación de las fuentes legales con otras fuentes del derecho. la ley no puede derogar *cualquier otra norma inferior* y no puede ser derogada por ninguna otra norma inferior”; J.A. SANTAMARÍA PASTOR (1988), p. 316 “las consecuencias positivas [del principio de jerarquía normativa] consisten en la atribución a cada norma, *por el hecho determinado nivel de la escala jerárquica* de cierto grado de capacidad innovadora, activa y pasiva, frente a las restantes normas que integran el sistema. Activamente, la norma de un rango jerárquico determinado puede modificar o derogar válidamente todas las que se encuentren en los niveles inferiores, salvo que se hallen protegidas por los principios de competencia o de procedimiento (...). Pasivamente, dicha sólo puede ser válidamente modificada o derogada por las del mismo o superior nivel (...) pero no por las del nivel jerárquico inferior” (las cursivas son mías).

43. Cfr., en sentido similar la definición de A. MERKL (1987), pp. 38-39.

44. No constituye una excepción a esto la relación entre ley bases y decreto legislativo (arts. 82 a 85 CE) (ambas normas con rango de ley), pues la ley de bases no puede derogar o modificar los preceptos p. ej., de un decreto legislativo anterior puesto que su función es la de establecer las bases de uno nuevo. Será posteriormente el nuevo decreto legislativo el que derogue o modifique las normas existentes de su mismo o inferior rango.

45. Cfr., en este sentido lo que señala L. M. DíEZ-PICAZO (1990), p. 92.

que las dictó, en tanto que constituyente, tuvo que tener capacidad para derogar cualquier norma y ningún órgano sucesivo podrá volver a tener semejante capacidad⁴⁶. Este supuesto (que tiene lugar en la Ley Fundamental de Bonn —art. 79.3—, en la Constitución Francesa —Título XVI, 3—; en la Constitución italiana —art. 139—; no así en la nuestra, al menos de forma expresa) no va en contra del concepto de jerarquía que acabo de señalar. En este caso el art. 79.3 de la Ley Fundamental de Bonn, por ejemplo, tendrá en todo caso fuerza pasiva (aunque es discutible), pero no tiene fuerza activa pues no es este artículo el que puede modificar el resto de preceptos constitucionales. De otro lado, tampoco es impensable que un mismo texto legal contenga normas de diferente rango: esta es la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en el supuesto de decreto legislativo conteniendo normas *ultra vires*, que tienen rango reglamentario mientras que las normas dictadas dentro de los márgenes de la ley de delegación conservan el rango del decreto legislativo (rango de ley)⁴⁷.

Por último (y cualquiera que sea el criterio elegido) para que pueda hablarse de jerarquía es necesario que el ordenamiento establezca algún procedimiento de control de dicha relación, en previsión de que pueda ser vulnerada⁴⁸. Esto no implica, como sostienen algunos autores⁴⁹, que exista un paralelismo entre rango de las normas y régimen de control de su validez, de manera que éste determine la jerarquía. El legislador (de la misma manera que puede otorgar protección diferente a distintos derechos) puede optar por atribuir a órganos diferentes y otorgar consecuencias diferentes a las infracciones normativas, sin que ello repercuta necesariamente en el rango.

III. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALZAGA VILLAAMIL, O.; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.; RODRIGUE ZAPATA, J. (1997), *Derecho Político español*, I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- AMORTH, A. (1936), *La nozione di gerarchia*, Soc. Ed. Vita e Pensiero, Milano.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (1991), *Fuentes del Derecho*, I, Tecnos, Madrid.
- (1992), *Fuentes del Derecho*, II, Tecnos, Madrid.
- BALAGUER CALLEJÓN, M. L. (1997), *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid.
- BECHILLON, D. de (1994), "Sur la conception française de la hiérarchie des normes. Anatomie d'une représentation", *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, n° 32, pp. 81-127.
- (1996), *Hiérarchie des normes et hiérarchie des fonctions normatives de l'État*, Economica, Paris.

46. A. RUIZ MIGUEL (1988), pp. 142-143.

47. SSTS de 10 de febrero de 1995 (Ar. 1362), 17 de abril de 1995 (Ar. 3323), 15 de junio de 1996 (Ar. 6680), y 25 de junio de 1997 (Ar. 5382), reiterando jurisprudencia anterior.

48. Cfr., M. TROPER (1994), pp. 298-303.

49. I. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (1995), pp. 107-108.

- BOBBIO, N. (1960), *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giuffrè, Milano.
- CALSAMIGLIA, A. (1977), *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica*, Ariel, Barcelona.
- CARRÉ DE MALBERG, R. (1920), *Théorie générale de l'Etat*, T. I y II, Sirey, Paris.
- (1933), *Théorie de la formation du droit par degrés*, Sirey, Paris.
- (1984), *La loi, expression de la volonté générale*, Economica, Paris.
- CARRERAS, F. DE (1991), "Norma y ordenamiento jurídico en la Constitución española", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº9, pp. 39-56.
- CRISAFULLI, V. (1959), "Atto Normativo", *Enciclopedia del Diritto*, T. IV, pp. 238-261.
- (1965), "Gerarchia e competenza nel sistema costituzionale delle fonti", *Studi in memoria di Guido Zanobini*, vol. III, Giuffrè, Milano, pp. 173-208.
- (1984), *Lezioni di Diritto costituzionale*, II, Cedam, Padova (5ª ed.).
- DÍEZ PICAZO, L. M. (1990), *La derogación de las leyes*, Cívitas, Madrid.
- ESPÓSITO, C. (1964), *La validità delle leggi*, Giuffrè, Milano.
- FERAJOLI, L. (1995), *Derecho y razón*, Trotta, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. (1993), *Curso de Derecho administrativo*, Cívitas, Madrid (6ª ed.).
- GARRIDO FALLA, F. (1994), *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol.I, Tecnos, Madrid (12ª ed.).
- GIOVANNELLI, A. (1979), *Dottrina pura e teoria della costituzione in Kelsen*, Giuffrè, Milano.
- GUASTINI, R. (1992), *Quindici lezioni di diritto costituzionale*, Giappichelli, Torino (2ª ed.).
- (1993), *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milano.
- (1997), "Gerarchie normative", *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXVII, 2, pp. 463-487.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. (1995), *Los controles de la legislación delegada*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R. (1989), *Teoría General del Derecho y de la Ciencia Jurídica*, PPU, Barcelona.
- KELSEN, H. (1969), *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.
- (1973 a), "Law and Logic", O. WEINBERGER (ed.), *Essays in Legal and Moral Philosophy*, Reidel, Dordrecht-Boston, pp. 228-251.
- (1973 b), "Derogation", O. WEINBERGER (ed.), *Essays in Legal and Moral Philosophy*, Reidel, Dordrecht-Boston, pp. 261-275.
- (1979), *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México.
- (1985), *Teoria Generale delle norme*, Einaudi, Torino.
- (1986), *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México (trad. de la 2ª edición alemana).
- KELSEN, H.- KLUG, U. (1988), *Normas jurídicas y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- LÓPEZ RUIZ, F. (1997), *Fuentes del derecho y ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MARTÍNEZ-CARRASCO PIGNATELLI, C. (1995), *Naturaleza jurídica de las leyes "ad hoc"*, Cívitas, Madrid.
- MERKL, A. (1987), *Il duplice voto del diritto*, Giuffrè, Milano.
- (1980), *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editora Nacional, México.
- MODUGNO, F. (1970), *L'invalidità delle legge*, Vol. I y II, Giuffrè, Milano.
- MONTILLA MARTOS, J.A. (1994), *Las leyes singulares en el ordenamiento constitucional español*, Cívitas, Madrid.
- NICOLÁS MÚÑIZ, J. (1984), "El Tribunal Constitucional y las fuentes del derecho", *Revista Vasca de Administración Pública*, nº10, II, pp. 73-88.

- NINO, C. S. (1985), *La validez del derecho*, Astrea, Buenos Aires.
- OTTO Y PARDO, I. DE (1988), *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona (2ª ed.).
- PEMÁN GAVIN, J. (1991), "Las leyes orgánicas: concepto y posición en el sistema de fuentes del derecho", *Estudios sobre la Constitución española*. Homenaje al prof. Eduardo García de Enterría, Vol. I, Cívitas, Madrid, pp. 135-167.
- PREDIERI, A. (1988), "El sistema de las fuentes del derecho", PREDIERI, A. - GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (editores), *La Constitución española de 1978*, Cívitas, Madrid (2ª ed.), pp. 161-262.
- REQUEJO PAGES, J. L. (1993), "Constitución y remisión normativa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 39, pp. 115-158.
- (1995), *Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento*, McGraw-Hill.
- RUGGERI, A. (1977), *Gerarchia, competenza e qualità nel sistema costituzionale delle fonti normative*, Giuffrè, Milano.
- (1993), *Fonti e norme nell'ordinamento e nell'esperienza costituzionale*, I., Giappichelli, Torino.
- (1996), *Fonti, norme, criteri ordinatori*, Giappichelli, Torino.
- RUIZ MIGUEL, A. (1988), "El principio de jerarquía normativa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 24, pp. 135-154.
- SANTAMARIA PASTOR, J. A. (1988), *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Vol I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- SUÑÉ LLINAS, E.; VILLAR PALASI, J. L. (1996), "Artículo 9: El Estado de derecho y la Constitución", ALZAGA VILLAAMIL, O. (editor) *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, T.I, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, pp. 467-582.
- TARELLO, G. (1977), "Gerarchie normative e interpretazione dei documenti normativi", *Politica del diritto*, 5, pp. 499-526.
- (1980), *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milano.
- TROPER, M. (1994), *Pour une théorie juridique de l'État*, Presses Universitaires de France, Paris.
- WROBLEWSKI, J. (1982), "Tre concetti di validità", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, nº 2, pp. 548-595.
- ZAGREBLEWSKI, G. (1987), *Manuale di diritto costituzionale*, I, UTET, Torino.